

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 305.

Artículo de oficio.

Núm. 596.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Circular.—Los Señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil, empleados de seguridad pública y demas dependientes de mi autoridad, averiguarán si existe en sus respectivos distritos, el marino desertor del escampavía *Gallardo*, Juan Pol de José, el que en caso de ser habido capturará y pondrá á disposicion del señor Comandante de Marina que lo reclama. Palma 19 octubre de 1869.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 597.

Orden público.—Circular.—Los Señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil, empleados de seguridad pública y demas dependientes de mi autoridad, averiguarán por cuantos medios estén á su alcance si existen en sus respectivos distritos D. Pedro Costa, D. Valentin Almirall, D. Inocente Lopez, Don Emilio Morroy y D. Salvador Alfonso, los cuales estaban en clase de prisioneros en el castillo de Bellver, de donde se han fugado; y en caso de ser habidos, los capturarán poniéndolos inmediatamente á disposicion del Sr. Comandante gefe encargado de la guarnicion del referido Castillo. Palma 19 octubre 1869.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 598.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Petra.

La Junta repartidora del impuesto personal ha acordado que en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que tengan bienes ó haberes en este distrito

municipal, así vecinos como forasteros, presenten la relacion jurada que previene el art. 23 de la instruccion provisional fecha 10 del último agosto y de no hacerlo se procederá á lo que dispone el art. 33 de las mentadas instrucciones. Petra 18 octubre de 1869.—El presidente, Pedro S. Rullan.

Núm. 599.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

Debiendo proveerse por oposicion con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la ley del notariado y en el decreto de 5 de enero último las notarias que se hallan vacantes en los pueblos de Buñola, Esporlas y Muro, ha dispuesto el Sr. Regente de esta Audiencia que se anuncien por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que los aspirantes, dentro del término de cuarenta dias á contar desde el en que se inserte la convocatoria en la Gaceta de Madrid, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del colegio notarial de estas islas, expresando en ellas taxativamente la notaria ó notarias que soliciten y el orden de preferencia en su caso para los efectos del art. 28 del reglamento general del Notariado. Palma 8 de octubre de 1869.—Juan Ant.º Fiol antes Perelló.

Núm. 600.

Don Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el expediente promovido en este Juzgado por Magin Pons y Moll vecino de ciudadela sobre declaracion de su pobreza ha recaido la Providencia que literalmente es como sigue: En la ciudad de Mahon á diez de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. El Sr. D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos:—Resultando que por el procurador D. Diego de la Torre, en nombre de Magin Pons y Moll,

vecino de Ciudadela, se formuló demanda de pobreza en escrito fecha tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho pidiendo se declare tal, poderdante, para litigar contra Mariana, Mercadal y Salord, viuda de su difunto padre Lorenzo Pons, vecino tambien de Ciudadela, á cuya solicitud no se opuso el promotor fiscal, y fué declarada rebelde la demandada á instancia del dicho procurador, por no haber evacuado el traslado que se le confiriera, dentro del término legal.—Resultando que dada la tramitacion prevenida á este incidente, se recibieron los autos á prueba, y dentro del término concedido el procurador D. Diego de la Torre justificó por medio de los testigos Francisco Salord y Rotger, de cuarenta y seis años, Francisco Marqués y Pomar de treinta y siete años José Benejam y Llorens de treinta y un años, vecinos los tres de Ciudadela, y certificaciones del Administrador económico del partido y Alcalde de dicha ciudad que Magin Pons y Moll no posee bienes inmuebles ni semovientes, ni percibe rentas ó sueldo permanente, ni tampoco ejerce industria alguna sujeta al pago de impuesto, adquiriendo simplemente su sustento con el trabajo del campo en clase de jornalero á que se dedica y.—Considerando que Magin Pons y Moll en vista del resultado de la prueba que ha suministrado, se halla comprendido en el número primero del art. ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que exclusivamente de su trabajo como jornalero del campo, teniendo por consiguiente opcion á disfrutar de los beneficios que el art. ciento ochenta y uno de dicha ley dispensa á los que sean declarados legalmente pobres; por ante mi el Escribano, dijo: que debia declarar y declaraba á Magin Pons y Moll pobre para los fines que solicita, entendiéndose esta declaracion sin perjuicio en su caso de lo establecido en los art. ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la repetida ley de Enjuiciamiento civil; y por la rebeldia de la demandada publicárese esta sentencia en los Estrados del Tribunal, Boletín de la provincia y diario de Mahon, segun esta prevenido. Así por este auto definitivo, lo

proveyó mandó y firma Sr. Juez, de que doy fé.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés.

Y para que conste libro el presente en este pliego del papel de oficio que firmo en Mahon á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Allés.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ÓRDEN.

Hmo. Sr.: El regente del reino ha tenido á bien nombrar para el Regente de la Propiedad de Caldas de Reis de cuarta clase, en el territorio de la audiencia de la Coruña, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Tomás Mariño de la Torre, propuesto en primer lugar en la terna formada por V. I.

Lo que de órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

S. A. el regente del reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los Sres D. Antonio Arias y Elices de 150 ejemplares del *Compendio de Geografía*, del que es autor; D. Ricardo de Urrutia de 13 ejemplares de obras de educacion; D. Clemente Fernandez de un ejemplar de *Noiones de Aritmética*, escritas por el mismo, y D. Carlos Yebes de 30 ejemplares del *Prontuario de las madres y de los Maestros*; otros 30 de la novela *Un Maestro* y 25 ejemplares de cada una de las dos series de los *Estudios sobre la primera enseñanza*, de las cuales es autor y propietario; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Segun parte del Gobernador civil de Santander, ha llegado á aquella ciudad el

vapor *Puerto-Rico* con la correspondencia de la isla de Cuba.

EXPOSICION.

Al Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion. — Excelentísimo Sr.: Los oficiales de las compañías de Voluntarios de la Libertad de las villas de Miguel Estéban y el Toboso, partido judicial de Quintanar de la Orden, que abajo suscriben, creieran faltar á uno de los primeros deberes si en la crisis que atraviesa el país por efecto de los acontecimientos de Tarragona, Barcelona, Risos y otros puntos no elevasen al Gobierno su voz inspirándole la confianza que puede tener en las insignificantes pero decididas fuerzas de sus subordinados cuando se trata de sostener la revolucion de setiembre, la libertad y los derechos del pueblo conquistados por ella. Si dura te la guerra civil de los siete años supieron en perfecta armonía defender sus puestos hasta el grado de conseguir que las facciones de Pálido no pisasen sus hogares, no obstante ser el paso de sus correrías desde la carrera de Andalucía á la de Valencia, hoy con mayor razon, despues de los sufrimientos por que han pasado durante la dominacion derrocada en seiembre, sabrán resistir los tross que puedan asestarles los mal avenidos con el actual orden de cosas, cualquiera sea la careta con que se cubran. Firmes los que hablan en sus convicciones, que son el progreso indefinido bajo la garantia de la Constitucion democrática que el país se ha dado por medio de sus Representantes reunidos en Cortes Constituyentes producto del sufragio universal, el Gobierno puede contar con el apoyo de los que suscriben, seguro de que el orden no será alterado en sus respectivas localidades sin que los revoltosos sean reprimidos instantáneamente y castigados segun la ley, á cuyos Tribunales los someterán legado el caso.

Dignese V. E. admitir esta manifestacion con la benevolencia que le es característica, interin dispone de la decision y lealtad de sus mas sinceros subordinados.

Miguel Estéban 5 de octubre de 1869. — El Capitan, Jefes y oficiales de la compañía, Mamerto Ramirez. — Aguedo Ramos. — Juan Pablo Torres. — Gaspar Ramos. — El de igual clase y demas de la compañía del Toboso, Crisóstomo Carrasco. — José Mergelina. — Tomás Rodriguez. — Eduardo Serrano.

DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Almeria 7 de octubre, á las dos y veintisis minutos de la tarde. — El gobernador civil al Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion:

«Reunidos los Comandantes y Capitanes del batallón de Voluntarios de la capital ante el gobernador militar en mi despacho han acordado sostener el orden y hacer cumplir todas las resoluciones de las Cortes.»

Coruña 7 de octubre á las cuatro y cincuenta minutos de la tarde. — El gobernador al Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion:

«El ayuntamiento de esta capital, en sesion de hoy, acordó ofrecer al gobierno su cooperacion para sostener la causa del orden y de la libertad.»

Manzanares 7 de octubre, á las doce y treinta y cinco minutos de la mañana. — El alcalde de Daimiel al Excelentísimo Sr. ministro de la Gobernacion:

«En la mañana de este dia he celebrado

una reunion, á la cual han asistido la oficialidad de la fuerza ciudadana, los mayores contribuyentes en numero considerable de la poblacion y oficiales de reemplazo que se encuentran en ella, y todos se ofrecen para sostener en su caso el orden público en la misma; y con el mayor entusiasmo y decision están dispuestos á cooperar con sus bienes y personas á que se lleven á debido efecto todas las disposiciones que emanen del gobierno constituido. La poblacion tranquila y entregada á las faenas que á cada cual corresponden.»

Pamplona 7 de octubre, á las cuatro y veinticinco minutos de la tarde. — El gobernador al Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion:

«El alcalde primero constitucional y oficiales de Voluntarios de la Libertad de Cascante, en Navarra, felicitan al Gobierno de la nacion por las energicas medidas adoptadas contra los insurrectos de Barcelona y de otros puntos, y le ofrecen su más decidido apoyo moral y material, tanto para mantener el orden y afianzar la libertad, como para defender la Constitucion del Estado y demás disposiciones que se dictaren encaminadas á reprimir los excesos.»

Salamanca 7 de octubre, á las cuatro y cincuenta y ocho minutos de la tarde. — El gobernador al Excmo. señor ministro de la Gobernacion:

«El ayuntamiento, Jefe y oficiales de Voluntarios de Ciudad Rodrigo ofrecen al gobierno por mi conducto su leal y decidido apoyo para sostener el orden y combatir la anarquía, cualquiera que sea su forma, como contraria á la prosperidad nacional y á la consolidacion de las instituciones liberales.»

Santoña 7 de octubre, á la una y treinta y cinco minutos de la tarde. — El ayuntamiento de Santoña al Excelentísimo señor ministro de la Gobernacion:

«Este ayuntamiento por sí y en representacion de este pueblo, ofrece á V. E. y al gobierno de S. A. toda su cooperacion para el sostenimiento del orden, sin el cual no hay libertad.»

Valladolid 7 de octubre, á las once y cincuenta y seis minutos de la mañana. — El gobernador al Excelentísimo Sr. ministro de la Gobernacion:

«El ayuntamiento y Voluntarios de la Libertad de Tudela ofrecen al gobierno de S. A. todo su apoyo para mantener el orden público.»

Villena 7 de octubre, á las cinco y cinco minutos de la tarde. — El alcalde de Yecela al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros:

«El ayuntamiento constitucional que presido, los Juzgados de primera instancia y de paz, con todos los funcionarios dependientes de los mismos, y los Voluntarios de la Libertad representados por sus Jefes, ofrecen su leal cooperacion al gobierno para sostener el orden público y los acuerdos de las Cortes Constituyentes.»

(Gaceta del 8 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. — Negociado 4.º

S. A. el regente del reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares los señores Don Bernardino Sanchez Vidal de seis ejemplares de cada una de las obras siguientes: *Elementos de Aritmética*, *Lecciones de Aritmética*, *Lecciones de Algebra*, dos tomos de las que es

autor, y *Problemas de Geometria analítica*, por D. José de Echegaray; D. Salustiano Lopez y Cabillo 200 cuadros del *Método intuitivo-racional-directivo de Lectura*, y 125 de la *Voz de Instruccion primaria*, escrito por el mismo; dandoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de octubre de 1869. — Echegaray. — Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

A peticion de la empresa de vapores-correos trasatlánticos, se ha pasado hasta el dia 18 del actual la salida del buque correspondiente al 15.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

(Gaceta del 15 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Valencia. — El general Alaminos, en telégrama de las ocho de la noche desde su campamento al frente de Valencia, dice lo siguiente:

«Acabo de llegar en este momento, ocho menos cuarto de la noche, de Valencia, donde he tenido una conferencia con el Capitan general, á quien hice presente de palabra todas las instrucciones de V. E., quedando en realizarlas mañana de madrugada.»

«He asistido al acto de presentarse al Capitan general el Obispo con las personas notables sin distincion de colores á rogar por la suerte de los insurrectos; y el Capitan general, antes de contestar, convocó Consejo de Generales, donde por opinion unánime se decidió no admitir otra condicion que rendirse á discrecion.»

Los refuerzos enviados de diferentes puntos de la Peninsula á Valencia llegaron todos con suma rapidez á su destino, dadas las dificultades que ha sido necesario vencer á causa de la destruccion de vias férreas y líneas telegráficas.

Cataluña. — De las comunicaciones oficiales recibidas por el correo de ayer resulta que antes de abandonar la poblacion los insurrectos de La Bisbal sostuvieron un empeñado combate con la columna del brigadier Crespo, de la que resultaron un oficial y 13 individuos de tropa muertos, y 8 oficiales y 32 individuos heridos. En las casas y barricadas tomadas se encontraron 11 insurrectos muertos; habiendo sido aprehendidos durante la lucha el cabecilla Caímó, diputado de la provincia, y otros varios, que han sido trasladados á Gerona para ser juzgados. Entre los efectos de guerra que dejaron abandonados figuran varios cañones, con los que habian artillado el castillo y las barricadas que cerraban la salida del pueblo.

Siguen las presentaciones de insurrectos á las autoridades.

Andalucía. — El coronel Jaquetot, despues de 12 horas de marcha, batió ayer en el pueblo de Setenil (Cádiz) la faccion Fantoni y Pedregal, causándoles 40 muertos, algunos heridos y 23 prisioneros, y ocupándoles una bandera, 19 caballos, bastantes armas, municiones y otros efectos. Por su parte solo tuvo un cabo de la guardia civil y dos soldados heridos. Terminada la accion, se dirigió á Alcalá del Valle, donde supo se hallaba Navarrete con 50 hombres, los cua-

les desaparecieron al tener noticia de su movimiento. Hoy continuará la persecucion, sin embargo de lo cansada que se hallaba la tropa despues de 16 horas de fatiga. Entre los aprehendidos se encuentra el alcalde de Dos Hermanas.

Los insurrectos de Aguilar, que á la aproximacion de la Guardia civil huyeron hácia Lucena, son perseguidos activamente.

La columna de Carabineros de Monasterio batió á la faccion Nieto en la aldea de Alarcón (Sevilla), haciéndoles un prisionero, y cogiéndole 3 caballos, viveres y documentos importantes.

Ayer, á las seis de la tarde, salió de Hervas (Cáceres) con direccion á Béjar una partida republicana. Dos regidores, al frente de 20 vecinos, la alcanzaron y batiaron á media legua del pueblo, haciéndole un herido de gravedad, y cogiéndole un prisionero y varias armas. La fuerza de los Regidores tuvo un herido leve.

El comandante general del Campo de Gibraltar en telégrama de anoche ha participado que ha sido capturado en la línea de San Roque el que se dice secretario de Salvoechea, Sebastian Carrasco.

Granada. — Salvoechea, Paul y Cura Romero con sus partidas reunidas entraron en Geneguacil (en Málaga) el 10 proclamando la república. Exigieron raciones y dinero, y recogieron armas, marchándose en la tarde de dicho dia en direccion á Berraba, partido de Gaucin.

Estas partidas han salido ya de la provincia de Málaga en la mañana de ayer, entrando en Jimena (Cadiz) perseguidas de cerca y en completo desorden, huyendo hácia los montes.

La partida del Presbítero Rivas, batió por la columna del teniente coronel Salamanca, se ha dispersado completamente.

Otras partidas de Torrox se han disuelto á la sola aproximacion de las tropas.

Quedan solamente algunos grupos entre Almejia, Coin y Ojén activamente perseguidos.

El comandante Alderete, con 50 guardias civiles y 40 caballos, batió y dispersó las partidas reunidas de Plaza y Medrano, Alcalde de la Carolina, en Sierra-Morena causándoles tres muertos, un prisionero herido habiendo logrado salvarse los insurrectos por la escabrosidad del terreno. Se les cogieron 14 armas de fuego 10 mantas, un botiquin dos sacos de polvora y balas, tres caballos incluso el de un cabecilla.

El cabecilla Plaza ha solicitado indulto para él y toda su partida compuesta de 90 á 100 hombres.

Castilla la Vieja. — Los sublevados de Béjar hicieron una salida en la tarde del 12, llegando hasta cerca de Vallgera para flanquear el puerto; pero retrocedieron al avistar los Carabineros. En la noche del mismo dia destacaron una partida para sublevar á Hervas, pueblo de la provincia de Cáceres; pero emboscados algunos vecinos cerca de la poblacion, recibieron los insurrectos á balazos, causándoles un muerto. El Ayuntamiento de Candelario, animado del mejor espíritu como todos los de los pueblos inmediatos á Béjar, ha ofrecido al Comandante de Carabineros viveres y cuanto pueda necesitar. La mayoría del vecindario no secunda el movimiento, que será muy en breve reprimido.

Aragon. — No hay ningun detalle de lo ocurrido en Teruel; pero el Capitan general, en telégrama de anoche, dice

que el Gobernador militar de dicha provincia le habia dado parte á las seis y cuarenta minutos de la noche sin novedad. En el resto de la Peninsula reina completa tranquilidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica. — Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que por el mal estado de su salud ha presentado D. Vicente Lobo del cargo de Rector de Salamanca quedando altamente satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado. De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1869. Echegaray.—Sr. director general de instruccion publica.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Mamés Esperabé, Catedrático de literatura clásica griega y latina de la facultad de filosofia y letras de Salamanca, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrarle Rector de aquella Universidad, en conformidad al art. 20 del decreto de 21 de octubre del año último; habiendo de percibir la gratificación de 600 escudos anuales sobre su sueldo, segun previene la legislacion vigente.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1869.—Echegaray.—Sr. director general de instruccion publica (Gaceta del 14 de octubre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de octubre de 1869, en los autos que ante Nos pendien en virtud de recurso de casacion, seguidos en la alcaldia mayor de la villa de San Antonio y en la Sala tercera de la audiencia de la Habana por D. Joaquin Amat, como marido de Doña Maria Josefa Diaz Daniel, con D. Joaquin Gonzalez, Conde de Palatinos, y su hijo D. Mateo Gonzalez, sobre retracto:

Resultando que radicados en la alcaldia mayor de San Antonio los juicios de testamentaria de D. Jose Pablo Diaz y su esposa Doña Maria Crispina Daniel, se procedió á la venta de sus bienes en pública subasta, que tuvo efecto en favor de Don Gregorio Gonzalez y su hijo Don Mateo: que deducida por D. Joaquin Amat, como marido de Doña Maria Josefa Diaz y Daniel, demanda de retracto respecto de una finca subastada y seguida por sus trámites, por sentencia de 8 de octubre de 1867 se declaró haber lugar al retracto, con imposicion de costas al D. Gregorio Gonzalez y su hijo:

Resultando que interpuesta por estos apelacion, les fué admitida por auto de 9 del repetido mes de octubre, que se notificó á los procuradores en el mismo dia, citándoles y emplazándoles para ante la superioridad por término de 20:

Resultando que con oficio fecha 28 de dicho mes de octubre se remitieron los autos á la Audiencia, y por providencia dictada por la Sala tercera en 4 de noviembre se mandó que larán reservados en es-

cribania hasta que las partes promovieran su curso:

Resultando que en 8 del repetido noviembre se mostró parte el procurador de Doña Maria Josefa Diaz; y fundado en que habia pasado el término del empazamiento para que los apelantes mejorasen el recurso, pidió se hubiera por acusada la rebeldia á los mismos y declarara desierta la apelacion: que mandado dar cuenta por Relator, por proveido del dia siguiente 9 se declaró desierta y abandonada la apelacion, oido á D. Gregorio y D. Mateo Gonzalez, con imposicion de las costas á los mismos:

Resultando que en el referido dia 8 de noviembre, con escrito fecha del mismo, se mostró parte el procurador de los apelantes, y pidió se hubiera por mejorado el recurso y se le entregaran los autos: que en el dia 9 se mandó dar cuenta por Relator; y habiéndolo hecho en el 13, en el mismo la Sala tercera, teniendo en consideracion que la rebeldia se acusó despues de espirado el término del emplazamiento, y que hasta esa época no ocurrió la representacion de Gonzalez á mostrarse parte, declaró no haber lugar á proveer á lo que solicitaba, y que se estuviese á lo mandado en el auto del dia 9:

Resultando que D. Gregorio y D. Mateo Gonzalez suplicaron de los proveidos de 9 y 13 de noviembre, y para el caso de que se considerasen definitivos interpusieron recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales y por la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil, porque se habia omitido la citacion y emplazamiento de los recurrentes al acto de remitir los autos á la superioridad en 28 de octubre, cuyo defecto no podia afectar sus derechos, por más que se hablase de citacion y emplazamiento en las notificaciones de la providencia del dia 9 de octubre admitiendo la apelacion, porque mientras no se eleva el proceso á la superioridad no hay términos hábiles para presentarse ante ella, ni hasta entonces puede empezar á correr el término del emplazamiento; y que aun suponiendo que la citacion y emplazamiento se entendiera eficaz desde que se mandó elevar el proceso, los apelantes no habian incurrido en rebeldia, porque personadas ámbas partes ante la Audiencia el 8 de noviembre, si incurrieron en igual omision, ninguna de ellas podia inculpar rebeldia á la otra, conforme á la letra y espíritu del art. 839 de la ley de enjuiciamiento civil:

Y resultando que la referida Sala tercera declaró no haber lugar á la súplica y admitió el recurso de casacion:

Viastos, siendo Penente el ministro Don Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que, segun de los autos resulta, el Conde de Palatinos, D. Gregorio Gonzalez y su hijo D. Mateo fueron debidamente citados y emplazados para ante el Tribunal superior al notificarse á sus procuradores la admision del recurso de apelacion por ellos interpuesto:

Considerando, por tanto, que no existiendo la falta de emplazamiento á que se refiere el párrafo primero del art. 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil la diligencia ántes referida, porque llena cumplidamente la disposicion consignada en el artículo 335 de la expresada ley, en el que no se prescribe haya de practicarse al tiempo de remitir los autos al Tribunal superior:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio y Don

Mateo Gonzalez en cuanto se refiere á la causa 1.ª del art. 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil, condenándose en las costas y en la pérdida de los 1.000 escudos que depositaron, que se distribuirán con arreglo á derecho; y mandamos que en lo relativo al recurso en el fondo pasen los autos á la Sala primera.

Así por esta nueva sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, casándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—José Maria Hiron.—Manuel Maria de Basualto.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrisimo señor D. Antonio Gutierrez de los Rios, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en 1 dia de hoy, de que certifico como escribano de Camara.

Madrid 2 de octubre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 2 de octubre de 1869, en los autos que en el juzgado de primera instancia de Algeciras y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla ha seguido D. Manuel Ruiz Tagle con D. Manuel José Muñoz sobre que se declare que la adquisicion del monte de Bornoque, rematado á favor de este, se hizo con dinero y por cuenta de aquel; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 31 de enero de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 9 de junio de 1865 presentó demanda el don Manuel Ruiz Tagle pidiendo se declarase que la adquisicion del monte de Bornoque rematado á favor del don Manuel José Muñoz en 11 de setiembre de 1862, se hizo con dinero y por cuenta suya, sin tener derecho alguno á él don Manuel José Muñoz, y que en su consecuencia se condenara á este á que lo declarase y consignase así á los efectos oportunos en instrumento público, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios ocasionados y que pudieran ocasionarse por la demora de esta declaracion, y en las costas; llegando para ello que, sacado á subasta en el año de 1862 el citado monte de Bornoque, perteneciente á los Propios de Marbella, determinó adquirirlo para sí; pero no teniendo oportunidad de pasar á Málaga, donde debia celebrarse la subasta, dió órdenes á su dependiente D. Manuel José Muñoz para que pasara á dicha ciudad y pujase la finca, rematándola y abonando el primer plazo á nombre de él, y escribió á D. Carlos Larios para que le facilitase los fondos necesarios: que Muñoz remató el monte á nombre propio por la cantidad de 7 millones 661.121 rs., y tomando fondos de la casa de Larios hizo el pago de 766.152 rs. 10 céntimos, importe del primer plazo, tambien en nombre propio, quedando esta cantidad constituida en depósito en la caja sucursal hasta la terminacion del expediente, y adjudiándose la finca al rematante por la Junta de Ventas en 21 de noviembre de 1862, con arreglo á los preceptos de la ley de 19 de julio de 1856: que por la confianza omnimoda que Muñoz le merecia y las explicaciones que tanto este como Larios le dieron de no haberse cumplido sus órdenes relativas á que se hiciera el pago en su nombre, creyó que apenas se anunciase su deseo de que otorgara un documento manifestando lo que habia ocurrido en el asunto, lo haria

cumplidamente; pero que no habia sido así, pues rescindida de real órden la venta del monte, quedando facultado el rematante para reclamar el pago de las cantidades desembolsadas, exigió á Muñoz la documentacion en que debia constar que el remate y los desembolsos salian de sus arcas para con tales documentos entablar las reclamaciones con ucentes y reintegrarse de su dinero, y Muñoz se negó á ello: que consistiendo las obligaciones del mandatario en evacuar puntualmente el encargo y devolver en seguida á su mandante los objetos ó documentos recibidos que asegurasen los derechos procedentes de la ejecucion del contrato, era claro que Muñoz tenia el deber de entregarle, como tal mandatario para comprar el monte, los documentos que acreditasen la propiedad adquirida si se hubiese consumado el contrato; y habiéndose rescindido la venta, estaba obligado á facilitarle los documentos necesarios para reclamar el reintegro de las cantidades desembolsadas, y por resistir el cumplimiento de tan notorias obligaciones estaba tenido á indemnizar los perjuicios que venia ocasionando y podia ocasionar:

Resultando que D. Manuel José Muñoz en contestacion á la demanda pretendió se declarase que la adquisicion del monte de Bornoque fué hecha por la compañía preexistente entre ambos litigantes, y que se contenase al actor á que dejase expedita al demandado toda accion que tendiera á consumir el contrato y á la indemnizacion de daños causados por sus gestiones y los que resultasen de la falta de cumplimiento, y en las costas; exponiendo al efecto que la compra de la dehesa de Bornoque fué debida á iniciativa de Muñoz, y su estudio posterior á la aprobacion de Tagle hecho por el mismo, así como la licitacion que existia asociacion entre Tagle, Muñoz y Bonany, la cual se amplió á la compra de Bornoque estando fijado el interés de 6 por 100 al capitalista y 40 por 100 divisible entre los dos últimos por iguales partes: que lo mismo al hacerse la compra que despues, aun con posterioridad á la exigencia de que la adquisicion se solemnizara a nombre del demandante, se habia sostenido por este la legítima creencia del demandado de haberse hecho el negocio en compañía: que el actor por sí la habia roto, contribuyendo por sí solo á la anulacion del contrato, y coartando la libertad de accion de Muñoz hasta el punto de impedirle toda gestion, y que con este mal se habia unido el desdén causado á la reputacion y concepto de Muñoz: que las compañías lo mismo se hacian entre pobres y ricos que entre ricos solamente, porque la cualidad de saber é inteligencia constituia un capital: que este contrato era consensual, bastando el consentimiento de las partes para su perfeccion: que la division de ganancias habia de hacerse del modo fijado, ó proporcionalmente cuando no hubiese límites: que una vez formada la compañía, sólo podia desatarse por uno de los medios que señala la ley, y ninguno habia ocurrido, no dándose tampoco el consentimiento que el socio que se separaba de la compañía ántes que fuese acabado el negocio sobre que la hicieron estaba en el deber de pechar á los demás el daño inferido; y que ni el contrato de sociedad ni otro alguno consensual requerian formas especiales; bastando que constase de cual fuera manera para que fuesen efectivas las obligaciones que de él se derivaban:

Resultando que D. Manuel Ruiz Tagle por separado solicitó y obtuvo el embargo preventivo, y posteriormente bajo la oportuna fianza la entrega de los 776.112

rs. 10 céntimos que existían depositados en la Caja sucursal de Málaga, procedentes del primer plazo del remate del monte satisfecho por el mismo:

Resultando que practicadas las pruebas que articularon las partes, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 6 de febrero de 1867 declarando que la adquisición del monte de Bornoque, término de Monda, rematado á favor de D. Manuel José Muñoz en 11 de setiembre de 1862, se hizo con dinero y por cuenta de D. Manuel Ruiz Tagle, sin tener derecho alguno á él el Muñoz; y condenando en su consecuencia á este á que lo declarase y consignase á los efectos oportunos en instrumento público que había de celebrarse en el término de ocho días, y además á la indemnización de daños y perjuicios, y en las costas; y mediante á que a cantidad suministrada por el actor para la adquisición de la fianza le había sido devuelta, se cancelase desde luego la fianza que se presó á responder en su día de lo que por ejecutoria se declarase tener en ella Muñoz:

Resultando que sustanciada la apelación que este interpuso, pronunció sentencia la Sala tercera de la audiencia en 31 de febrero de 1868 confirmando la apelada, entendiéndose sin la condena de D. Manuel José Muñoz á que hiciera la declaración que por ella se hacía, y sin la de costas, daños y perjuicios:

Resultando que contra este fallo interpuso Muñoz recurso de casación citando como infringidas:

1.º La doctrina legal *actore non probante, reus est absolvendus*, por cuanto por la sentencia se hacía prosperar la demanda sin haber probado Tagle los hechos que expuso en la misma, ó sea la existencia del mandato:

2.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 17 de febrero de 1860, de que «el demandante debe probar la existencia del mandato para que sean aplicables al caso las leyes que tratan de la obligación y responsabilidad del mandatario», porque Tagle no había probado el mandato que suponía que le confirió.

3.º Las leyes 12 á 18, tit. 11 y 2.º á 4.º, tit. 13, Partida 3.º, y la doctrina conforme con ellas, sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de junio de 1861, de que «la confesión hecha en juicio constituyente prueba contra el confesante», toda vez que Tagle al confesar que no se había dado poder ó facultad, y que obraba en todos los actos y contratos en virtud de su propio nombre, sin quedar Tagle obligado con las terceras personas con quienes él contrataba, negó la existencia del contrato de mandato en que fundaba su demanda, y quedó plenamente justificada la excepción apoyada entre los litigantes y D. Antonio Bonany al confesor Tagle que en la serie de negociaciones emprendidas aportaba él el capital, Bonany su industria pecuniaria y Muñoz su talento mercantil, siendo las utilidades divisibles en la proporción de un 60 por 100 para el capital y de un 40 por 100 para la industria, divisible por mitad entre Muñoz y Bonany despues de deducido el capital y el interes de un 7 por 100 que este producía.

4.º El art. 317 de la ley de enjuiciamiento civil, porque faltando á las reglas de la sana crítica se había dado valor á las declaraciones de los testigos D. Antonio Bonany y D. José Cacho, tachables por causas que los mismos manifestaron al tiempo de declarar, cuales eran la de tener interes directo en el pleito, el primero como socio y el segundo ser dependiente

de Tagle, y mucho más cuando la declaración de Bonany estaba desvirtuada por otra prueba en contrario, cual era la carta escrita por este en 21 de diciembre de 1862:

5.º Las leyes 111 y 114, título 18, Partida 3.º, por cuanto se concedía eficacia probatoria á la carta de D. Carlos Larios y otras que obraban en autos sin haberse comprobados judicialmente sus firmas:

Y 6.º La ley 49, tit. 5.º, Partida 5.º, que establece por regla general que la cosa comprada con dinero ajeno debe ser de aquel que la compró; y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 30 de octubre de 1862, de que dicha ley no es aplicable al caso de que lo comprado por un socio no es con dinero ajeno, sino con el de la sociedad:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Laureano de Arrieta:

Considerando que el mandato, como contrato consensual, puede constituirse y perfeccionarse verbalmente ó por escrito, con tal que se manifieste y demuestre el propósito y consentimiento de ambas partes en su respectiva realizacion:

Considerando que en el presente caso está demostrado por todas las manifestaciones verbales y escritas de ámbos litigantes y por todas las pruebas y datos suministrados por los mismos que D. Manuel José Muñoz aceptó y realizó el encargo que D. Manuel Ruiz Tagle le confirió de comprar el monte de Bornoque por cuenta y con dinero de la exclusiva pertenencia de este último:

Considerando que ante esta demostracion, que ha servido de base á la ejecutoria, no pueden ser aceptables los dos primeros motivos de este recurso, que se apoyan en la suposicion contraria:

Considerando que por la misma razon tampoco puede ser estimado el motivo 3.º, mucho menos habiendo sostenido Tagle constantemente que en el encargo referido obró Muñoz en el único concepto de mandatario y dependiente suyo, sin atribuir á este, ni aun a la supuesta sociedad que invoca, participacion alguna en la adquisición y propiedad de dicha finca, por más que le ofreciera alguna en las utilidades líquidas que produjera la explotación de la corta, labra y conduccion de maderas, despues de deducirse el capital aportado por Tagle con su correspondiente interés:

Considerando que habiendo la Sala sentenciadora formado su conviccion por el numeroso conjunto de pruebas de diversa índole y naturaleza que obran en los autos, no se la puede imputar la infraccion del art. 317 de la ley de enjuiciamiento civil relativamente á las declaraciones de D. Antonio Bonany y D. José Cacho, ni la de las leyes 11 y 114, tit. 18 de la Partida 3.º, respecto de algunas de las cartas unidas al proceso, con tanta mayor razon, cuanto que aquellas dos personas fueron presentadas por la parte recurrente como testigos de su propia prueba, y cuanto que ha reconocido la autenticidad de dichas cartas no oponiéndolas objecion ni vicio alguno de falsedad:

Considerando, por último, que Muñoz no ha pretendido nunca en este litigio que se declarase de su propiedad el monte de Bornoque por haberle él comprado aunque con dinero ajeno, ni indicado tampoco que este dinero perteneciese a la sociedad que invoca, siendo por tanto evidentemente inoportuna la cita que á este propósito hace de la ley 49, tit. 5.º, Partida 5.º y de la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de octubre de 1862:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de ca-

sacion interpuesto por D. Manuel José Muñoz y sostenido por su viuda Doña Cecilia Garcia de la Lama, como curadora de sus menores hijos D. Manuel y D. Domingo Antonio Muñoz, á la que en tal concepto condenamos en las costas; y de vélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaurmar.—Fernando Perez de Rosas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor Don Laureano de Arrieta, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 2 de octubre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 15 de octubre).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Autorizado el Gobierno por la ley de esta fecha para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio de la Península que estime conveniente; y siendo indispensable dictar reglas en virtud de las cuales puedan las Autoridades proceder con la unidad de accion tan necesaria en circunstancias extraordinarias, S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Publicará V. E. el estado de guerra en todo ó parte del distrito de su mando cuando se levanten partidas armadas ó se declare en rebelion cualquiera porcion de su territorio.

2.º En el mismo bando señalará V. E. un plazo de 48 horas para que los individuos de las partidas insurrectas entreguen las armas; quedando, si lo verifican dentro de dicho plazo, indultados, ménos los Jefes, á quienes sólo se les garantizará la vida, y los que hayan cometido delitos comunes.

3.º Como consecuencia de la declaración de estado de guerra, asumirá V. E. toda la jurisdiccion en cuanto se refiera al orden público, y serán juzgados por los Consejos de guerra todos los reos de los delitos de rebelion y sediccion definidos en el capítulo 2.º, tit. 3.º del libro 2.º del Código penal.

4.º Con arreglo á lo que previene el último párrafo del art. 31 de la Constitucion, á los reos no militares se les aplicará por los Consejos de guerra las penas marcadas en el Código penal, y á los militares las señaladas en la Ordenanza del ejército.

5.º Suspendidas las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitucion del Estado, las Autoridades militares de los puntos declarados en estado de guerra usarán de las facultades de que quedan revestidas, segun lo exijan las circunstancias.

6.º Contando con el buen espíritu y entusiasmo de que se hallan animados los Voluntarios de la Libertad, las Autoridades militares de los puntos en que los haya se pondrán de acuerdo con los respectivos Alcaldes á fin de que aquella ben mérita institucion, con su acreditado patriotismo, contribuya dentro de su localidad á la conservacion del orden.

De la accion enérgica y decisiva de las Autoridades y del rápido y severo castigo de los culpables, depende el pronto restablecimiento del orden contra el que acaban de atentar, apelando al incendio, á la destruccion de las vías de comunicacion y á otros medios reprobados y criminales, los que, en reducido número por fortuna, se han alzado contra la Soberanía de las Cortes Constituyentes.

S. A. el Regente del Reino, que conoce las distinguidas dotes de valor é inteligencia de V. E. espera que sabrá responder una vez más á la confianza que en V. E. tiene depositada, y que prestará en las presentes circunstancias nuevos y revelantes servicios á la causa del orden y de la libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1869.—Prim. —Sr. Capitan general de....

(Gaceta del 7 de octubre.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos; cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín Oficial* con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del Gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio, todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.